

Recordando también la importancia de que los órganos rectores de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas adopten posiciones comunes respecto de las cuestiones de interés para el régimen,

Reafirmando la función central que incumbe a la Comisión de Administración Pública Internacional en la reglamentación y la coordinación de las condiciones de servicio, incluida la remuneración pensionable de todos los titulares de puestos que forman parte del escalafón y de aquellos que no forman parte de éste, así como el mandato de la Comisión en el ámbito de los requisitos para tener derecho a prestaciones con arreglo al artículo 11 de su estatuto,

Recordando la sección IV de su resolución 44/199, de 21 de diciembre de 1989, por la cual hizo suyas las conclusiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, enunciadas en los párrafos 115 y 116 de su informe²⁸, en el sentido de que la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debía ser estudiada como un posible criterio a largo plazo para el ajuste de las pensiones en moneda nacional y de que la Unión no debía proceder a aplicarla ya que, de hacerlo, debilitaría el régimen común de las Naciones Unidas,

Observando que, de conformidad con su resolución 45/242, de 21 de diciembre de 1990, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ha dado prioridad a la formulación de un criterio a largo plazo para la determinación de la pensión inicial en moneda nacional a fin de presentar a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, recomendaciones acerca de las modificaciones que procedan,

Preocupada por las consecuencias que podrían tener para el régimen común y para el régimen de pensiones de las Naciones Unidas la decisión tomada por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo en la septuagésima octava reunión de dar curso a su propuesta de establecer un Fondo de Ahorro Voluntario y la decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su 46a. reunión de poner en práctica unilateralmente un seguro para la protección del poder adquisitivo de las pensiones²⁹, así como la decisión del Secretario General de la Unión de conceder un subsidio por funciones especiales a los funcionarios de la sede del cuadro orgánico y con categoría de Director³⁰,

Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas en la 63a. sesión de la Quinta Comisión³¹,

1. *Expresa profundo pesar y preocupación* por las decisiones que han adoptado unilateralmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional del Trabajo sin tener debidamente en cuenta las obligaciones que les incumben en el régimen común de las Naciones Unidas;

2. *Reafirma* que las condiciones de servicio de los funcionarios del régimen común de las Naciones Uni-

das deben ser fijadas de conformidad con principios que apunten al establecimiento de una sola administración pública internacional unificada mediante la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal;

3. *Recalca* la obligación que tienen todas las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas de consultar y cooperar plenamente con la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las cuestiones relacionadas con las condiciones de servicio y con las pensiones;

4. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional y al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, en el contexto de sus respectivos programas de trabajo en la materia, examinen las bases de las decisiones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por la Organización Internacional del Trabajo y sus consecuencias para el régimen común y presenten a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre el particular;

5. *Reitera* su petición de que la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se aseguren, como cuestión de la mayor prioridad, de que los informes solicitados por la Asamblea General en su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, relativa al régimen común de las Naciones Unidas, y en su resolución 45/242, relativa al régimen de pensiones de las Naciones Unidas, estén disponibles para ser examinados plenamente por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

6. *Reitera* su llamamiento a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para que se abstengan de tratar de establecer, en sus reglamentos del personal o por otros medios, derechos y prestaciones adicionales para sus funcionarios, ya que ello redundaría en detrimento del régimen común de las Naciones Unidas, con arreglo al cual todos los funcionarios deben ser objeto de igual tratamiento cualesquiera sean las organizaciones que los empleen;

7. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, inste a todos los jefes ejecutivos de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas a que cooperen plenamente con la Comisión de Administración Pública Internacional en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 1 de su estatuto.

79a. sesión plenaria
28 de junio de 1991

45/269. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola³², así como el infor-

²⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9).

²⁹ Véase A/C.5/45/77, anexo 6.

³⁰ Véase A/C.5/45/76, anexo.

³¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Quinta Comisión, 63a. sesión, y corrección.

³² A/45/1028.

me correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³³,

Teniendo presente la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 1988, por la que el Consejo estableció la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, así como la resolución 696 (1991) del Consejo, de 30 de mayo de 1991, en la cual el Consejo decidió confiar un nuevo mandato a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (en adelante llamada Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II) y establecer la Misión por un período de diecisiete meses,

Tomando nota de que la estimación presupuestaria para la Misión de Verificación que el Secretario General ha incluido en su informe asciende a 122.621.900 dólares de los Estados Unidos, en cifras brutas (121.416.000 dólares en cifras netas) para el período de diecisiete meses del mandato,

Reafirmando que los gastos de la Misión de Verificación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entraña la Misión de Verificación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de tal magnitud,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de ese tipo de operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Verificación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de la resolución pertinente del Consejo de Seguridad,

1. *Concuerda* con las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³³ y pide al Secretario General que, en su informe sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II que habrá de presentar a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, indique qué medidas se han adoptado al respecto;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Verificación;

3. *Decide* continuar utilizando la Cuenta Especial, establecida para la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola de conformidad con la resolución 43/231 de la Asamblea General, de 16 de febrero

de 1989, para la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II, a partir del 1º de junio de 1991;

4. *Decide también* consignar a la Cuenta Especial la suma de 49.467.000 dólares de los Estados Unidos, en cifras brutas, que incluye la suma de 10.000.000 de dólares autorizada por la Comisión Consultiva con arreglo a lo dispuesto en la resolución 44/203 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989, para el funcionamiento de la Misión de Verificación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1991;

5. *Decide además*, en calidad de arreglo especial, prorratear la suma de 49.467.000 dólares, en cifras brutas, para el antedicho período entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de los grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea General en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991¹⁸;

6. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 5 de la presente resolución, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, por valor de 334.100 dólares, aprobada para el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1991, inclusive;

7. *Decide también*, tras revisar la decisión que figura en el párrafo 3 de su resolución 45/246, de 21 de diciembre de 1990, a la luz de los párrafos 10 y 23 del informe de la Comisión Consultiva, que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 5 de la presente resolución, la parte que les corresponda en el superávit proyectado de 1.421.658 dólares en cifras brutas (1.351.258 dólares en cifras netas) para el período comprendido del 3 de enero de 1989 al 31 de mayo de 1991, inclusive;

8. *Decide además* que se incluya a Liechtenstein en el grupo de Estados Miembros que figura en el párrafo 3 b) de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

9. *Decide* que se incluya a Namibia en el grupo de Estados Miembros que figura en el párrafo 3 d) de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

10. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros aceptables para el Secretario General, que se administrarán, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

11. *Decide* incluir en el proyecto de programa de su cuadragésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II".

³³ A/45/1043.